



**PROCESO No. 110014003066-2022-01150-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN Y NULIDAD**

Bogotá, D. C., - 7 SEP 2023

De acuerdo con el recurso de reposición que interpuso el demandado DIEGO ALEJANDRO GARCÍA PALACIOS en causa propia, a través del cual se observa que propuso incidente de nulidad, excepciones previas de los numerales 3 y 5 del artículo 100 del C.G.P. e indicó que proponía las excepciones denominadas: *“Excepción Fundada en la omisión de los Requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”*, *“Excepción de Alteración del texto”* y *“Excepción derivada del Negocio Jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título”*.

Conforme con lo anterior, se establece que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 10 de octubre de 2022 fijado en estado del 11 de los mismos mes y año, el cual fue notificado al demandado en cita el 20 de octubre de 2022 como consta en el ítem 10 del cuaderno principal del expediente digital, razón por la cual dicho recurso se niega por extemporáneo teniendo en cuenta que no lo interpuso dentro del término que consagra el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P. por lo que los tres (3) días que trata la norma en cita, vencieron el 25 de octubre de 2022 habiendo interpuesto el recurso el 27 de octubre de 2022.

Adicional a lo anterior, se establece que lo propuesto como excepciones: *“Excepción Fundada en la omisión de los Requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”*, *“Excepción de Alteración del texto”* y *“Excepción derivada del Negocio Jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título”*, no corresponde a excepciones previas, en estas se atacan los requisitos formales del título ejecutivo razón por la cual debió haber interpuesto recurso de reposición contra el mandamiento de pago como lo consagra el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. para atacar los requisitos formales del título, sin embargo, como ya se indicó, dicho recurso fue presentado de manera extemporánea, inciso 3 del artículo 318 ídem, razón por la cual el despacho no decidirá nada al respecto.

De otra parte, como quiera que el incidente de nulidad propuesto por el demandado Diego Alejandro García Palacios ante el fallecimiento del otro demandado Jairo Antonio García Riaño para lo cual adjuntó el correspondiente registro de defunción, el cual es viable interponerse en cualquier estado del proceso antes de que se dicte sentencia como lo prevé el artículo 134 del C.G.P., sería el caso proceder a resolverlo de fondo, sin embargo, por economía, celeridad procesal y conforme a lo poderes que otorga al Juez el artículo 43 ídem, como quiera que la parte demandante presentó memorial que consta en el ítem 08 del cuaderno principal del expediente digital, en el que desiste de las pretensiones en favor del demandado JAIRO ANTONIO GARCÍA RIAÑO, razón por la cual con fundamento en el artículo 314 del C.G.P. el despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda en favor del demandado JAIRO ANTONIO GARCÍA RIAÑO (q.e.p.d.), de igual modo, se decretará el

levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron contra dicha persona. Oficiese por secretaría.

Finalmente, por secretaría se controlará el término como lo prevé el inciso 4 del artículo 188 del C.G.P. para que el demandado Diego Alejandro García Palacios pague y/o excepción de fondo, si así lo considera.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. - 8 SEP 2023 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 134 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria